Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL SUMARIO - RESTITUCION
Radicado:	**No. 05001 40 03 014 2020 00760 00**
Demandante	FRANCISCO ANTONIO MONTOYA ROLDAN
Demandado	• Héctor Abad Gil Marín C.C. 71.599.455 • María Inés Manotas Acuña C.C. 64.718.975 • Yaneth Marina Méndez Cochero C.C. 64.551.184
Asunto:	• No repone auto • No concede recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria • Requiere previo a resolver sustitución
Interlocutorio	1037

Se decide el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto proferido el 05/03/2021, mediante el cual se rechazó la demanda en virtud de no subsanarse los requisitos de la inadmisión.

1. ANTECEDENTES

Mediante reparto efectuado el 27/10/2020 por la Oficina Judicial, se asignó a este Juzgado el conocimiento de la presente demanda verbal sumaria, misma que fuera inadmitida por auto de fecha 18/02/2021

Dicha demanda fue rechazada mediante auto del 05/03/2021 por considerarse que no se cumplieron las exigencias descritas en el auto inadmisorio, toda vez que, la parte actora acreditó el envío del escrito de la demanda y los anexos a la parte demandada el día 19 de febrero hogaño, la cual, conforme a las disposiciones normativas y procedimientos legales establecidos, debía de ser remitida simultáneamente con la presentación de la demanda es decir 26 de octubre del 2020. Por lo que la parte actora no allegó constancia de entrega remitida a los deudores en los términos de dicha disposición.

1.1. Argumentos del recurrente

No a gusto con lo decidido por el Juzgado, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el consabido auto, manifestando que el 22/02/2021 se allegó constancia de entrega a los demandados del email remitido.

Señala que, como en inicio no se conocía el canal digital de los demandados el 19/02/2021 se remitió la demanda íntegra con sus anexos a la dirección física aportándose las respectivas guías al proceso.

Expresa que plenamente y con creces, se cumplió con la obligación de notificar a los demandados y que sería una pena que por tanto formalismo se desconociera la notificación.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho establecer si se debe reponer el auto del 05/03/2021, en el cual se rechazó la demanda incoada por FRANCISCO ANTONIO MONTOYA ROLDAN y, en su lugar, proceder con su admisión.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto, que el mismo funcionario que dictó una providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión, y procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo que norma especial disponga lo contrario, según lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.

Sea lo primero advertir al recurrente, que no es de recibo su manifestación expresa de que "*sería una pena que por tanto formalismo se desconociera la notificación que ellos tienen del proceso pues se cumplió con el fin propuesto de informar e integrar el contradictorio /sería tanto como sacrificar el mundo por pulir un verso/",* por parte de este despacho, si tiene en cuenta que el Art. 6 del Decreto 806 de 2020 dispone:

> "(…) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*. *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*

Téngase en cuenta que, todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "*al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una*

vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia." (Sentencia T-546/95, M.P. Antonio Barrera Carbonell)

Es claro que, la exigencia del despacho está fundamentada en la norma en comento; recuérdese que, tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez tiene el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.

Así pues, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones judiciales pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar las demandas y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

Nótese que, para el caso de marras, si bien con la presentación de la demanda se indicó de manera categórica NO conocer las direcciones electrónicas de los demandados, sí existía conocimiento de la dirección física de notificaciones

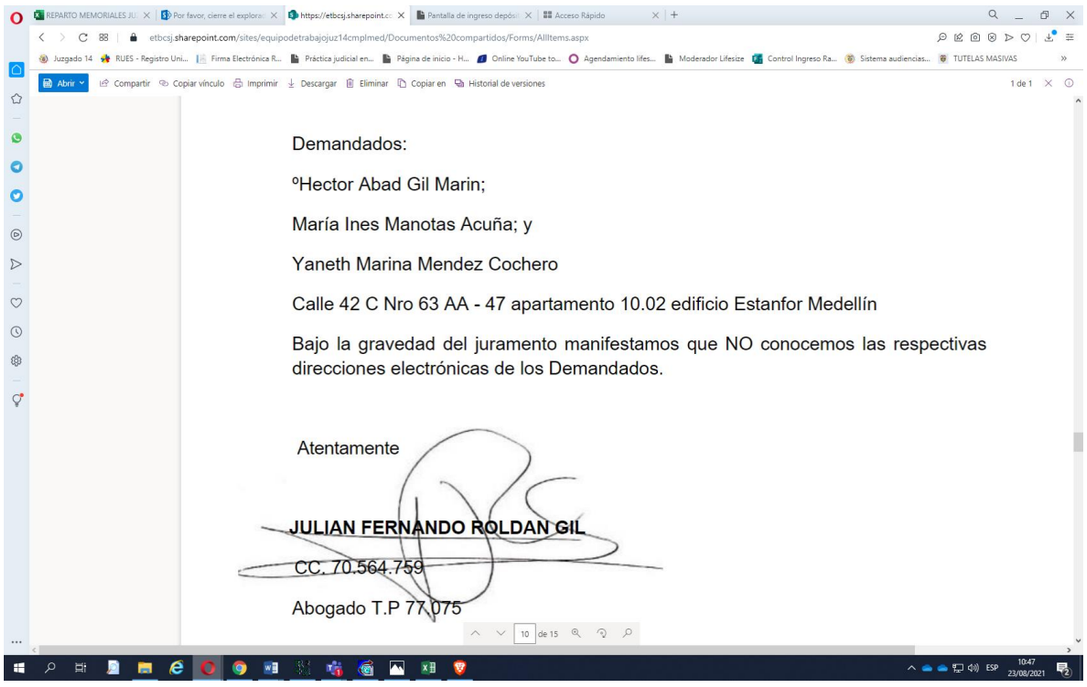
Demandados:

ºHector Abad Gil Marin;

María Ines Manotas Acuña; y

Yaneth Marina Mendez Cochero

Calle 42 C Nro 63 AA - 47 apartamento 10.02 edificio Estanfor Medellín

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que NO conocemos las respectivas direcciones electrónicas de los Demandados.

Atentamente

JULIAN FERNANDO ROLDAN GIL

CC. 70.564.759

Abogado T.P 77.075

Por lo que era aplicable la parte final del inciso 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es *"(..) de no conocer el canal digital de la parte demandada, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos."* Lo que debía acreditarse con la

presentación de la demanda, pues al ésta ser inadmitida, existía una nueva obligación a su cargo contenida en el mismo inciso en comento, esto es, "*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".*

No obstante, dentro del término se allegó escrito de subsanación en el que consta la remisión a los correos electrónicos de los demandados, de la demanda con fecha 19/02/2021, esto es, un (1) día siguiente al proferimiento del auto inadmisorio, escrito en el que, valga decir, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, NO se indicó la forma cómo se obtuvieron dichas direcciones electrónicas allegando las correspondientes evidencias.

De tal forma que, no quedó otro camino a este Despacho, que rechazar la demanda pues, la comunicación de la presentación de la demanda no se acreditó de forma **simultánea**, es más, el mismo demandante allega prueba de haber realizado la comunicación de forma posterior a unos canales digitales que por demás se insiste, no cumplen las exigencias contenidas en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Frente a la remisión de la comunicación vía correo físico, la misma como consta a PDF 22 fue realizada EL 19/02/2021, es decir, al día siguiente del proferimiento del lauto inadmisorio y, allegada al proceso junto con el escrito de interposición del recurso.

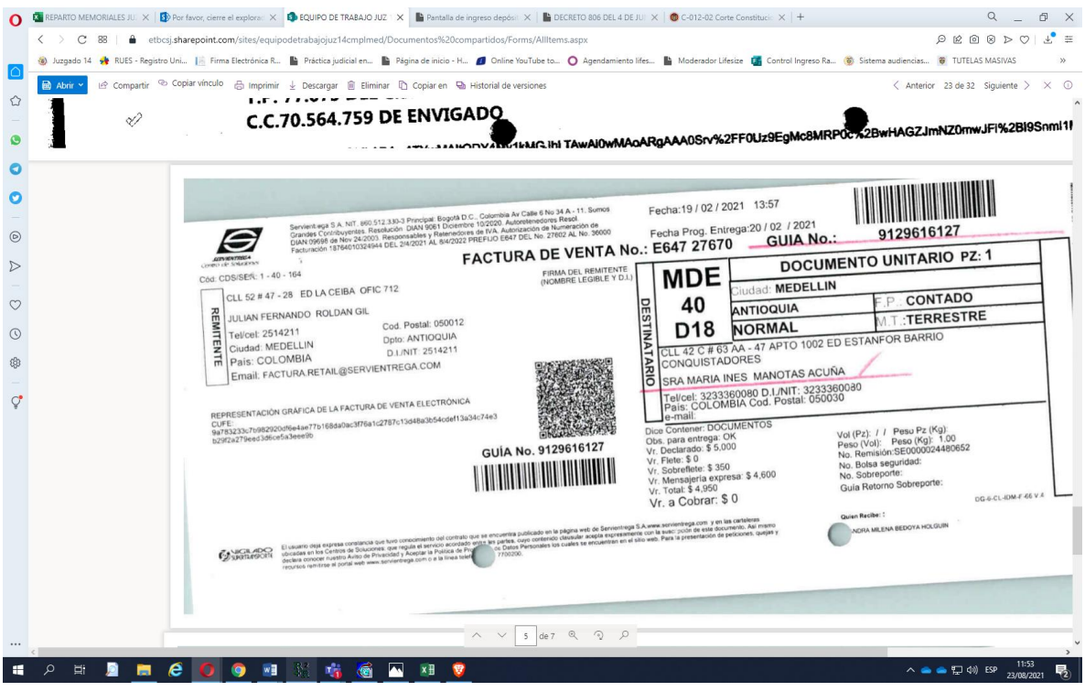

Por lo visto, ***no habrá lugar a reponer el auto de fecha 05/03/2021 mediante el cual se rechazó la presente demanda verbal sumaria***, por considerarse que no se cumplieron las exigencias descritas en el auto inadmisorio.

De otro lado, ***en lo que corresponde al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, se negará al tenor de lo establecido en el artículo 321 del C.G. del P. por tratarse el presente de un proceso de única instancia***.

Finalmente, en cuanto a la sustitución de poder allegada y contenida en el PDF 29, deberá el apoderado allegar una nueva sustitución en la que se indique el correo electrónico del apoderado sustituto que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 05/03/2021 por medio del cual se rechazó la presente demanda.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

TERCERO: Se requiere al apoderado demandante para que, previo a resolver sobre la sustitución de poder, allegue un nuevo escrito en el que se indique el correo electrónico del apoderado sustituto que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c3fa62675d28f7c2be543250167ae5fc3c0f40b21e0ed77a8449d2f4f46aa1**

Documento generado en 23/08/2021 03:44:33 p. m.